



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-454/2023

ACTOR: HÉCTOR GARCÍA GONZÁLEZ

RESPONSABLE: DIRECCIÓN DE
PERSONAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ Y JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA

COLABORÓ: MARBELLA RODRIGUEZ
ARCHUNDIA

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² emite el **acuerdo** por el que determina que el juicio de la ciudadanía es **improcedente** por no haberse agotado el principio de definitividad y, sin que se justifique el conocimiento *per saltum* de la demanda, no obstante, se **reencauza** al Instituto Nacional Electoral para que resuelva lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés³ se publicó en el portal de internet del INE la convocatoria⁴ para ocupar la plaza vacante

¹ En adelante INE.

² En lo subsecuente Sala Superior o TEPJF.

³ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés salvo mención en contrario.

⁴ https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/08/publicacion_jeheadedepartamentodeplaneaciondeingreso_despen.pdf.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-454/2023**

de Jefe/a de Departamento de Planeación de Ingreso, adscrita a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional⁵.

2. Plazo para la revisión y recepción de documentos. Del veintiuno al veinticinco de agosto, corrió el plazo para la revisión y recepción de documentos.

3. Registro y participación del actor. Refiere el enjuiciante que, en su oportunidad, se inscribió para participar en el concurso para ocupar la vacante de Jefe/a de Departamento de Planeación de Ingreso; por lo que el seis de septiembre, recibió el correo electrónico con el número de folio para poder acceder a la etapa del examen de conocimientos, y se le remitió de manera adjunta (un archivo en PDF) con la bibliografía de Jefe/a de Departamento de Planeación de Ingreso.

4. Evaluaciones. Expone el promovente que el once de septiembre se aplicaron las evaluaciones correspondientes a las pruebas psicométricas, capacidades gerenciales, y conocimientos generales y específicos del puesto.

5. Notificación de resultados. Señala el accionante que el diecinueve siguiente, le notificaron a través correo electrónico los resultados correspondientes a las referidas evaluaciones.

6. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con los resultados finales, el veinticinco de septiembre el actor presentó, *per saltum*, demanda de juicio de la ciudadanía ante la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, misma que en su oportunidad fue remitida a esta Sala Superior.

7. Turno y radicación. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-454-2023** y

⁵ En adelante DESPEN



turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior en actuación colegiada, porque las determinaciones que puedan implicar una modificación fundamental en la sustanciación del procedimiento son competencia del pleno de este órgano jurisdiccional y no del Magistrado Instructor⁶, como en el caso, que la cuestión a dilucidar es la determinación del órgano competente para conocer de la controversia y, si existe el deber de agotar una instancia previa.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁷ para conocer y resolver el presente asunto, ya que se controvierte, de manera destacada, un acto emitido por Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, órgano central de la autoridad administrativa electoral nacional, por la que hizo del conocimiento del actor los resultados de las evaluaciones psicométricas, capacidades gerencias y conocimientos, en el concurso abierto para ocupar la plaza de Jefe/a de Departamento de Planeación de Ingreso, adscrita a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

TERCERO. Improcedencia del *per saltum* o salto de instancia

Esta Sala Superior considera que no es procedente conocer *per saltum* del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del

⁶ Conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 6, 79 y 80 de la Ley de Medios.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-454/2023**

ciudadano promovido por el actor, al no actualizarse supuesto alguno de excepción al principio de definitividad.

Marco jurídico.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece, que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

A su vez, en los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), del mismo ordenamiento legal se prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de -en su caso- modificar, revocar o anular los actos controvertidos. Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Al respecto, se tiene por colmado tal requisito únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para



llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias⁸.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el Manual⁹ y la Convocatoria, los aspirantes deben acreditar la evaluación curricular, los exámenes, pruebas psicométricas y las entrevistas correspondientes.

Asimismo, en el Manual se prevé que para poder acceder a la fase de entrevista es necesario que los aspirantes obtengan resultados aprobatorios en las evaluaciones¹⁰.

Por otro lado, conforme al Manual se prevé el derecho a las personas que participen en un concurso podrán presentar escrito de inconformidad en contra de aquellas determinaciones que le causen algún agravio personal y directo¹¹.

Caso concreto

En efecto, como se precisó en los antecedentes de esta resolución, el actor controvierte el resultado de la evaluación de conocimientos generales y específicos relativos al cargo de Jefe/a de Departamento de Planeación de Ingreso y solicita reponer su aplicación, ya que considera que la calificación de 6.75 que obtuvo, no es correcta.

Esto, porque considera que las evaluaciones que le fueron aplicadas el once de septiembre de dos mil veintitrés, no guardaban relación con la bibliografía entregada.

⁸ Jurisprudencia 9/2001, de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

⁹ Artículo 148, fracción II.

¹⁰ Los parámetros previstos en el artículo 163 del Manual son los siguientes:

I. Conocimientos generales y específicos del puesto: mínimo 8.0 (ocho), en una escala de 0 a 10 (cero a diez);

II. Pruebas psicométricas: viable y/o con reserva;

III. Capacidades Gerenciales (para el caso de puestos de mando): viable y/o con reserva.

¹¹ Artículo 175.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-454/2023

Aunado a lo anterior, el actor solicita que esta Sala Superior conozca directamente de su medio de impugnación, sin agotar la instancia previa, porque sustancialmente alega que se vería seriamente comprometido el derecho a continuar su participación en el concurso, y continuar ocupando el cargo de Jefe de Planeación de Ingreso, generando una seria afectación en su patrimonio, en razón de que se perdería la materia del presente juicio.

Decisión

Este órgano jurisdiccional federal estima que el actor no observó el principio de definitividad al no haber agotado previamente la instancia establecida en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE¹², sin que tampoco se surta en la especie la hipótesis de excepción del citado principio bajo la figura del *per saltum*.

De acuerdo con lo expuesto y opuestamente a lo que el actor alega, no se advierte una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, ya que, en la instancia de referencia, existe la posibilidad de que se le restituya eficazmente el derecho que aduce se le ha infringido, en tanto que, el recurso aludido es un medio apto, suficiente y oportuno para alcanzar su pretensión.

Máxime, que lo previsto en la normativa electoral correspondiente, cumple la obligación constitucional de garantizar la legalidad de los actos de la autoridad mediante el recurso interno, sujeto a la competencia del INE.

En esa medida, a través de los mecanismos restitutorios de derechos con los que cuenta el INE, se puede obtener el mismo objetivo que se pretende de esta instancia jurisdiccional.

Aunado a ello, de agotar la cadena impugnativa administrativa, no se pone en riesgo, como lo aduce el actor, la impartición de justicia oportuna que preserve los principios rectores de legalidad, independencia, objetividad y certeza ni la irreparabilidad alegada, por el contrario, se fortalece el sistema

¹² En lo subsecuente Manual.



de división de competencias, lo cual favorece una tutela judicial efectiva que posibilita agotar la doble instancia.

CUARTA. Reencauzamiento. No obstante, la improcedencia decretada, esto no es suficiente para desechar la demanda, sino que se debe conducir al medio de impugnación procedente¹³.

Por tanto, en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia¹⁴, y para evitar la posible afectación de los derechos de la parte actora, este órgano jurisdiccional determina **remidir** el medio de impugnación al **Instituto Nacional Electoral para que resuelva lo conducente**¹⁵.

En el entendido de que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, porque tal decisión deberá asumirla el INE.¹⁶

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO. Esta Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía en acción *per saltum* promovido por el actor.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda al Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en este acuerdo.

¹³ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

¹⁴ En términos del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general.

¹⁵ Similar criterio fue sostenido en el Acuerdo de Sala dictado en los expedientes SUP-JDC-94/2023 y SUP-JDC-29/2023.

¹⁶ Lo anterior, conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia 9/2012 de esta Sala Superior, cuyo rubro es: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-454/2023**

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron electrónicamente, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón lo hace suyo, así como ausente el Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El Secretario General de Acuerdos da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.